



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-97/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y  
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional.<sup>1</sup>

El actor impugna la resolución de primero de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RAP-54/2021, mediante la cual, revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG214/2021, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> a fin de reponer el procedimiento y garantizarle su derecho de audiencia.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PAN.

<sup>2</sup> En adelante también se le podrá mencionar Consejo General del Instituto local o Instituto local u OPLEV según corresponda.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES.....3  
I. El contexto.....3  
II. Del medio de impugnación federal .....6  
CONSIDERANDO .....7  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7  
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....8  
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral. ....13  
CUARTO. Estudio de fondo .....15  
RESUELVE .....30

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que se advierte que el tribunal local fue incongruente al resolver una cuestión diversa a la que le fue planteada. Sin embargo, se advierte que se surte la inoperancia de su pretensión final consistente en que persista el registro de sus candidaturas sin observar la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, contrario a lo que sostiene, el caso de regidurías únicas no está previsto como un criterio de excepción en la norma para dar cumplimiento al principio de paridad respetando la alternancia de géneros.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Acuerdo OPLEV/CG196/2021.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General del OPLEV, mediante el referido Acuerdo, calificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas, respecto de las candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. En el punto CUARTO del Acuerdo, otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo para que, en lo que interesa, el Partido Acción Nacional, cumpliera con la alternancia de géneros en las postulaciones de siete municipios, entre ellos Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos del estado de Veracruz.
5. **Acuerdo OPLEV/CG204/2021.** El once de mayo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General verificó el cumplimiento del requerimiento establecido en el Acuerdo citado en el punto anterior, en relación con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, presentadas por los partidos

---

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. En el punto CUARTO del Acuerdo en comento, tuvo por no cumplido el requerimiento formulado, respecto al PAN y requirió nuevamente por el plazo de veinticuatro horas para cumplir con la alternancia de géneros en seis postulaciones, entre ellas, las de Tlacolulan y Tlaquilpa, ambos del estado de Veracruz.

7. **Acuerdo OPLEV/CG214/2021.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del OPLEV, en acatamiento al acuerdo OLEV/CG204/2021, se verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos de Veracruz, presentados por los partidos políticos y las coaliciones, ara el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

8. En el punto CUARTO del referido Acuerdo determinó tener por no cumplido al partido actor, con el requerimiento formulado mediante el acuerdo precisado, respecto a la alternancia de géneros de los Municipios de Tlacolulan y Tlaquilpa; asimismo, en el punto SEXTO, acordó notificar dicho incumplimiento, señalando que se cancelan los registros de las candidaturas en dichos Municipios al cargo de Ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. **Medio de impugnación local.** El dieciocho de mayo, el partido actor a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, presentó recurso de apelación, a fin de controvertir el Acuerdo OPLEV/CG214/2021, a través del cual, en acatamiento al Acuerdo OPLEV/CG204/2021, verificó nuevamente la paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas de los 212



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

ayuntamientos del estado de Veracruz, y le canceló los registros de las candidaturas en los municipios de Tlacolulan y Tlaquilpa.

10. Dicho medio de impugnación se radicó en el tribunal local con la clave de expediente TEV-RAP-54/2021.

11. **Sentencia impugnada.** El primero de junio del presente año, el órgano jurisdiccional local, resolvió el recurso de apelación TEV-RAP-54/2021, a través del cual, revocó el acuerdo OPLEV/CG214/2021, del Consejo General del instituto local, a fin de reponer el procedimiento y garantizarle al PAN, su derecho de audiencia, con el objetivo de que realice las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la alternancia de género.

## II. Del medio de impugnación federal

12. **Demanda.** El tres de junio del año que transcurre, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. **Recepción y turno.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; asimismo, en la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-97/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

14. **Radicación y requerimiento.** El cuatro de junio, el magistrado instructor radicó el juicio y ante la necesidad de contar con todos los

elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente juicio, requirió al tribunal y al instituto locales.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el registro de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito municipal, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita en el marco del proceso electoral en el estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

**17.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

18. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el primero de junio del año en curso, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el tres de junio siguiente, es inconcuso que su presentación es oportuna.

21. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local.

22. Además, la personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Rubén Hernández Mendiola es representante propietario del

partido político actor acreditada ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.<sup>4</sup>

23. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.<sup>5</sup>

24. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de apelación que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses al estimar que se suscita una irregularidad en el proceso electoral local, pues la determinación de la autoridad en la instancia local impacta directamente en la postulación de sus candidaturas.

25. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>6</sup>

26. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán

---

<sup>4</sup> Personería que acredita con la copia del escrito suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, presentado ante el instituto local, visible a foja 32 del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

27. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

28. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.<sup>7</sup>

29. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

30. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>8</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

31. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 17 de la Constitución federal.

**32. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que se controvierte una resolución del tribunal local que revocó el acuerdo OPLEV/CG214/2021, del Consejo General del instituto local, a fin de reponer el procedimiento y garantizarle al PAN, su derecho de audiencia, con el objetivo de que realice las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la alternancia de género; materia que necesariamente incide en el proceso electoral local, debido a que la impugnación se relaciona directamente con la postulación de candidaturas.

**34. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, dejar subsistente la planilla propuesta por el accionante, al encontrarnos en la etapa de preparación de la elección y tratarse de un acto que repercute y resulta revisable en esta etapa del proceso electoral.

28. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

35. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

36. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

37. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

38. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

39. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.



40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

42. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analice y revoque el acuerdo del Consejo General del OPLEV, en lo relativo, a la cancelación de sus candidaturas postuladas para las regidurías únicas en Tlaquilpa y Tlacolulan, Veracruz, por incumplir la alternancia de género en las planillas postuladas, en específico en la posición correspondiente a la primera regiduría.

43. La causa de pedir consiste en que la determinación del tribunal local no fue congruente debido a que resolvió de forma contraria a su pretensión en la instancia local, consistente en restituir los registros cancelados de los candidatos.

44. Para tal efecto, señala como motivo de agravio que el tribunal responsable incurrió en una falta de congruencia externa al resolver una cuestión diversa a lo solicitado, porque, a decir del actor, en la instancia local formuló como único agravio que el OPLEV se extralimitó al ordenar la cancelación de sus candidaturas para los citados cargos, porque dicha determinación estaba indebidamente fundada y motivada.

45. Ello, porque, a su parecer, los artículos 16 del Código Electoral local, en relación con el 87, fracción XI; 148, párrafo 2 y 152 del Reglamento de Candidaturas, no prevén como supuesto que los partidos deben postular mujeres en dos de las tres posiciones y que el incumplimiento de la alternancia es la cancelación del registro de candidaturas.

46. En ese orden de ideas, precisa que en ningún momento hizo valer como agravio ni pretensión la reposición de la garantía de audiencia, pues respecto de los acuerdos emitidos por el OPLEV se encontraba en el supuesto de notificación automática, previsto el Código Electoral local, artículo 389.

47. Por tanto, considera que, si su único agravio estaba dirigido a combatir la indebida aplicación del marco normativo aplicable a la paridad en ayuntamientos con una regiduría única, conforme la excepción que establece el último párrafo del artículo 16 del Código local; se evidencia la indebida actuación del Tribunal local, por resolver un planteamiento diverso.

48. Tales planteamientos al estar dirigidos a cuestionar la congruencia de la sentencia impugnada se analizarán de forma conjunta, lo cual es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

## Marco normativo

49. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

50. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

51. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>10</sup>

## Consideraciones del tribunal local

52. En la instancia local, el tribunal responsable determinó que se vulneró la garantía de audiencia del partido actor, al considerar que fueron indebidamente notificados los acuerdos OPLEV/CG204/2021 de

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## **SX-JRC-97/2021**

doce de mayo y OPLEV/CG214/2021 de catorce de mayo, al no notificársele hasta el veintiuno siguiente.

53. Por ello, consideró que el OPLEV no respetó el plazo de veinticuatro horas para que diera cumplimiento al segundo requerimiento, el cual si se notificó el veintiuno de mayo venció el veintidós siguiente; por lo que si el acuerdo OPLEV/CG214/2021, donde se le cancelaron sus candidaturas se emitió de forma previa a la notificación del dicho requerimiento, ello constituyó un acto privativo de la garantía de audiencia del partido apelante.

54. Asimismo, destacó que no resultaba aplicable la notificación automática, al ser engrosado el acuerdo impugnado.

55. Adicionalmente, señaló que estimaba innecesario realizar un pronunciamiento sobre el agravio del actor relativo a la indebida fundamentación y motivación del OPLEV en la aplicación de la alternancia de género en la postulación de candidaturas de ayuntamientos con regiduría única; porque por lo resuelto sobre la indebida notificación, en ese momento, no le deparaba perjuicio.

56. Con esos razonamientos, determinó revocar el acuerdo OPLEV/CG214/2021, en lo relativo a la cancelación de las candidaturas mencionadas, y ordenó al Consejo General del OPLEV, reponer el procedimiento del artículo 142, apartado 2, del Reglamento de Candidaturas; dejando sin efectos los actos emitidos con posterioridad al acuerdo señalado.

### **Determinación de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

57. Esta Sala Regional considera fundado el agravio del actor relativo a la falta de congruencia de la sentencia impugnada, por las siguientes razones.

58. En efecto, como lo sostiene el actor en su escrito de demanda ante el tribunal responsable expuso como elemental motivo de agravio la indebida fundamentación y motivación de la determinación del OPLEV para cancelar las candidaturas postuladas para las regidurías únicas en Tlaquilpa y Tlacolulan, Veracruz.

59. Como motivo de dicha indebida fundamentación y motivación sostuvo que el OPLEV se extralimitó al ordenar la cancelación de sus candidaturas para los citados cargos, pues los artículos<sup>11</sup> en los que sustentó tal determinación no prevén como supuesto que los partidos deben postular mujeres en dos de tres posiciones y que el incumplimiento de la alternancia es la cancelación del registro de candidaturas.

60. Argumentándolo a partir de la premisa relativa a que en los casos de ayuntamientos con una regiduría única se surte la excepción al principio de paridad que establece el último párrafo del artículo 16 del Código local.

61. De tal suerte, si como se precisó el tribunal responsable pasó por alto dicho agravio del actor, y resolvió una temática diversa que no le fue cuestionada, como lo es la indebida notificación del requerimiento previo a la determinación de la cancelación del registro de candidaturas; es incuestionable que varió la controversia planteada y, por tanto, fue incongruente en la emisión de su sentencia.

---

<sup>11</sup> Artículos 16 del Código Electoral local, en relación con el 87, fracción XI; 148, párrafo 2 y 152 del Reglamento de Candidaturas.

62. En ese contexto, al resultar fundado su agravio, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada y ante lo avanzado del proceso electoral, analizar la controversia planteada por el actor en plenitud de jurisdicción<sup>12</sup>, lo cierto es que, en el caso, ello resulta innecesario ante lo **inoperante** de su pretensión y una posible afectación a los derechos del actor<sup>13</sup>, conforme lo siguiente.

63. En primer lugar, la inoperancia de su pretensión se da porque no podría alcanzarla, esto es, lograr que persistan las candidaturas postuladas para las regidurías únicas en Tlaquilpa y Tlacolulan, Veracruz, por considerar que dichos cargos se ubican en el supuesto de excepción del principio de paridad.

64. Esto es así, porque, contrario a lo que afirma, la excepción al cumplimiento del principio de paridad para el caso de ayuntamientos con regidurías únicas es respecto de la postulación paritaria de géneros, no así en cuanto a la alternancia de género en la integración de la planilla postulada; volviendo su motivo de agravio ineficaz, al derivar de una interpretación parcial de la norma, esto es, el artículo 16, del Código Electoral local.

65. En efecto, el actor da una interpretación a la norma, porque el citado precepto normativo establece:

(...)

“Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor

---

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Que sería contraria al principio de *nom reformatio in peius*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuándo el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.”

(El subrayado es propio)

(...)

66. En ese orden de ideas, dicha norma prevé que en la postulación de candidaturas de ayuntamientos el principio de paridad se cumple desde dos vertientes: la horizontal y la vertical.

67. La **paridad vertical**, obliga a los partidos políticos a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y la **paridad horizontal** los constriñe a que a guardar dicha proporción en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado. Como lo establece la jurisprudencia

7/2015, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”<sup>14</sup>.

68. Asimismo, se ha sostenido que, dentro de los mecanismos para instrumentalizar la paridad, se encuentra la **alternancia** para ordenar las candidaturas que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa<sup>15</sup>.

69. Ahora bien, en el caso concreto, los ayuntamientos con regidurías únicas pueden tener los siguientes supuestos en su integración.

**Primer supuesto:**

<b>Cargo</b>	<b>Género</b>
Presidencia municipal	Mujer
Sindicatura	Hombre
Regiduría única	Mujer

**Segundo supuesto:**

<b>Cargo</b>	<b>Género</b>
Presidencia municipal	Hombre
Sindicatura	Mujer
Regiduría única	Hombre

70. Tal ejemplificación gráfica permite hacer visible el sentido de la norma, los alcances del principio de paridad y la obligación de postular en alternancia de género en estos casos.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>15</sup> Como se sostuvo en el SX-JDC-863/2018 Y SU ACUMULADO SX-JDC-864/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-97/2021

71. Al respecto, se advierte que la integración de un ayuntamiento se inscribe en la observancia directa al principio de paridad en su dimensión vertical que obliga a la proporcionalidad la totalidad de los cargos, conforme la regla de alternancia.

72. Supuesto que contempla la norma, en su penúltimo párrafo, al establecer que las planillas de candidaturas para ayuntamientos deben registrarse con candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, propietarias y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidencia municipal y sindicatura se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidurías hasta concluir la planilla respectiva.

73. Posteriormente, en el último párrafo, señala “[e]n los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.”

74. Esta porción normativa no puede entenderse de forma aislada o parcial como lo interpreta el actor, pues se trata de una regla que guarda relación con lo establecido en el propio artículo respecto a que en la totalidad de las postulaciones habrá paridad, pues los partidos que postulen candidaturas a ediles no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género; y serán ordenados con alternancia de géneros.

75. De tal suerte, que cuando la norma refiere que en los casos ayuntamientos con regidurías únicas no será aplicable la paridad de género está haciendo mención a que tales ayuntamientos al conformarse por tres integrantes, su conformación es impar, lo impide una material

proporcionalidad de los géneros de sus integrantes, como excepción al principio de paridad vertical, pues necesariamente se superará por uno de ellos.

76. Lo anterior se observa de los supuestos ejemplificados con anterioridad, pues en el primero de ellos, la planilla se integra por dos mujeres y un hombre, mientras que en la segunda sería con dos hombres y una mujer; pero siempre respetando la alternancia (Hombre-Mujer-Hombre o bien Mujer-Hombre-Mujer), en ambos casos la integración sería de 66.66 % contra 33.33 %, de un género u otro, según corresponda.

77. Sin embargo, esa excepcionalidad por el número impar de integrantes, no inválida la obligatoriedad de la alternancia en la integración de la planilla pues como se expuso está instrumentaliza dicho principio, y su cumplimiento es ineludible, por lo que cuando quien encabece la planilla sea mujer, la sindicatura corresponderá a un hombre y la regiduría única, a una mujer; y a la inversa, en caso de que la planilla se encabece por un hombre.

78. En efecto, la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

79. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas



de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

80. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

81. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

82. Como lo refiere la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.<sup>16</sup>

83. Por tanto, no es admisible que el actor pretenda postular una planilla en la que no cumpla con dicha alternancia, pues de forma indebida, postuló una planilla en el siguiente supuesto:

Cargo	Género
-------	--------

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<b>Cargo</b>	<b>Género</b>
Presidencia municipal	Mujer
Sindicatura	Hombre
Regiduría única	<b>Hombre</b>

84. Integración que, a todas luces, es contraria con la alternancia de género, que conforme a lo expuesto debe acatar.

85. En efecto, el actor está obligado a acatar el principio de paridad de forma completa en la postulación de candidaturas, pues contrario a lo que sostiene no existe una excepción a la obligatoriedad de la regla de alternancia en el caso de regidurías únicas; ni siquiera queriendo sostener su posición en las postulaciones realizadas en procesos anteriores, debido a que la postulación en atención al principio de paridad de género es revisable de forma particular en cada elección.

86. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

87. Lo anterior, conforme lo establece la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE**



**ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”.**<sup>17</sup>

88. Por otro lado, se advierte que los efectos que tuvo para el actor la sentencia impugnada son en su mayor beneficio, pues le da la oportunidad de postular candidaturas respecto de registros inicialmente cancelados, por lo que, ante la imposibilidad de que alcance su pretensión final en esta instancia, el revocar la sentencia impugnada traería, como consecuencia la confirmación del acuerdo de cancelación del registro de candidaturas, lo que le anularía dicha oportunidad y le atraería una afectación en sus derechos.

89. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional, debiendo actuar en consecuencia ante su incumplimiento.

90. Sobre esas premisas, se concluye que debe confirmarse la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en este fallo, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

92. Por lo expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-97/2021**

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez,  
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.